
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Joensy Enmanuel Geraldo De la Cruz.

Abogados: Licda. Hilda Martínez y Lic. Alberto Thomas Delgado Lora.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joensy Enmanuel Geraldo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2707287-9, domiciliado y residente en la calle Rafael Araujo, núm. 14, sector Acapulco de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Hilda Martínez, por sí y por el Lcdo. Alberto Thomas Delgado Lora, actuando a nombre y representación del recurrente Joensy Manuel Gerardo de la Cruz, parte recurrente, manifestar sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República; Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Alberto Thomas Delgado Lora, en representación de Joensy Manuel Geraldo de la Cruz, depositado el 13 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2378-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 2019 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joensy Enmanuel Geraldo de la Cruz, acusándolo de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Carlos Castillo Disla;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm.578-2017-SACC-00263 el 29 de junio de 2017, en contra del imputado;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-00101 el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Joensi Manuel Geraldo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula, ocupación peluquero y motoconcho, domiciliado en la calle Rafael Araujo, núm. 14, barrio Acapulco, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-975-9092, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Castillo Disla, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Víctor Manuel Castillo Disla y Rosa Disla González, contra el imputado Joensi Manuel Geraldo de la Cruz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Joensi Manuel Geraldo de la Cruz, a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles, ya que las víctimas fueron asistidas por el Departamento Legal de Asistencia a Víctimas; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica del justiciable, por improcedentes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SS-00459 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Joensy Enmanuel Geraldo de la Cruz, a través de su representante legal el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora (defensor público) en fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018); en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-00101, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su único medio de casación lo siguiente:

“La sentencia objeto del presente recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez, que respecto de la inobservancia que los jueces de la Corte ni siquiera se leyeron el recurso de apelación. Que la Corte tampoco apreció que el tribunal de juicio no aplicó correctamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte ha debido fundamentar su decisión y explicar porqué entiende que han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte demuestra que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles, más aun además de ser referenciales no fueron corroborados por otros medios de prueba”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio del presente escrito de casación denuncia que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no ofrecer una motivación suficiente en cuanto a los motivos esbozados en el recurso de apelación, en los cuales planteó inobservancias a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto a la valoración de la prueba testimonial;

Considerando, del examen a la decisión impugnada con la finalidad de comprobar la pertinencia el agravio a que se refiere el recurrente, esta Sala observa que la Corte *a qua* conforme al vicio señalado en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada reflexionó lo siguiente:

“Que esta Alzada no observa esta instancia de apelación, errónea interpretación de los hechos, aplicación de la norma jurídica, violación a la ley al acreditar hechos inexistentes y dados por ciertos, pues es un hecho cierto que las pruebas aportadas por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con el hoy procesado, fue dada en virtud de la sana crítica, la logicidad y la máxima de experiencia, que resultaron evidentes, suficientes y fundamentales en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del justiciable en estos hechos. Que a través de los medios probatorios aportados, el tribunal coligió que el procesado Joensy Enmanuel Geraldo de la Cruz, que le ocasionó el trauma contuso por objeto contundente en falco posterior izquierdo al hoy occiso, ocasionándole golpe con un objeto contundente, como le dicen los testigos, con un palo, lo cual se corrobora con versiones presentadas por los testigos ante el plenario, lo propio que con las pruebas periciales, que prueban el accionar desmedido del imputado; esto así por el que imputado bien pudo ceder cuando se presenta a la casa del occiso a querer golpearle con el palo que llevaba en sus manos, cuando interceden tanto la madre del hoy occiso como del imputado, logrando llevarse al imputado, pero éste no se conformó y que quedó esperando el momento oportuno para inferir el golpe al hoy occiso, logrando su objetivo, y provocándole así la muerte al señor Juan Carlos Castillo Disla, (ver página 22 de la decisión impugnada), por lo que esta Corte ha podido verificar que el a quo fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes con los cuales se comprobó los tipos penales retenidos en contra del imputado, no encontrándose presentes los vicios alegados, por lo que proceden a ser rechazados”;

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada observa esta Sala, que la Corte no incurrió en inobservancias a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a las pruebas testimoniales y ofreció motivos suficientes tras comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas tanto documentales como testimoniales, las cuales se corroboran entre sí y resultaron ser suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado; que en ese sentido, resulta oportuno destacar que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de

Casación, que el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo cual se rechaza el medio analizado;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho sobre la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, contiene argumentos suficientes y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, consecuentemente, el recurso;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joensy Enmanuel Geraldo de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.